

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, informándole que la demandada señora AURA CUENU BONILLA se notificó del auto admisorio del presente tramite liquidatorio, por conducta concluyente, según se observa en el expediente digital, y el término para contestarla se encuentra vencido y no la contesto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto:** 1504

Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Justo Indalecio Hurtado Tenorio
Demandada:	Aura Cuenu Bonilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00572-00
Providencia:	Auto que ordena emplazar acreedores.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada AURA CUENU BONILLA, no se pronunció dentro del término legal establecido.

Por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda.

Es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-...”*

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en inciso 6 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre los señores JUSTO INDALECIO HURTADO TENORIO y AURA CUENU BONILLA.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por NO contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre los señores JUSTO INDALECIO HURTADO TENORIO y AURA CUENU BONILLA, atendiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo, 523 del C.G.P, habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en un listado que se publicara por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como, "El Occidente" o "El País".

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**